



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0301/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintauno (31) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 26, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente mediante Acto núm. 170/2017, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.

##### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), remitido a este tribunal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 72-2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teresa de Jesús Silverio Mendoza, contra la sentencia núm. 887/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Fidel E. Ravelo Bencosme y los Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Mauro Rodríguez Vicioso, abogados de la parte recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

*Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;*

*Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 23 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, al pago de treinta y seis mil cuatrocientos dólares con 00/100 (US\$36,400.00) a favor de la parte hoy recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.30, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,648,920.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos; (...)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, procura la anulación de la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

*Humildemente, y osando en tomándole la palabra al precedente (TC/0022/16) antes mencionado del Tribunal Constitucional; nosotros entendemos que mediante el precedente antes mencionado, el Tribunal Constitucional en virtud de la Sentencia numero TC/0022/16 antes mencionada, le devolvió el control constitucional a la antigua Ley 3726, sobre procedimiento de casación del año 1953, en cuanto a la interposición del recurso de casación, para la misma mantenga su Constitucionalidad y mantenga su vigencia hasta tanto el Congreso Nacional revise el artículo 5, párrafo ii, literal c) de la Ley Núm. 491-08, salvaguardando una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por causa de la Ley 491-08; y tanto es así, que el propio Tribunal Constitucional suspendió los efectos del referido artículo 5, párrafo ii, literal c) de la Ley núm. 491-08, hasta tanto venza el plazo de un (01) año otorgado por el citado precedente del honorable Tribunal Constitucional. Por consiguiente, las leyes y normas procedimentales relativas a los derechos fundamentales y sus garantías solo aplican en el sentido más favorable para el demandado o acusado de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción penal, máxime cuando la retroactividad favorece al demandado o acusado de un delito penal. (sic)*

*Entendemos que, frente al precedente antes mencionado del Tribunal Constitucional, el artículo 5, párrafo ii, literal c) de la Ley núm. 491-08, queda como inexistente frente a la antigua Ley 3726, sobre procedimiento de casación de 1953, para salvaguardar los derechos del demandando frente a una nueva ley que pretende limitar el acceso a la justicia del recurrente, acondicionándolo a 200 salarios mínimos.*

*En atención a lo antes dicho, nosotros entendemos que la presente sentencia objeto del presente recurso de revisión Constitucional, viola flagrantemente los precedentes del Tribunal Constitucional establecidos en las sentencias TC/0489/15 de fecha 06 de noviembre del año 2015, y la decisión TC/0022/16 de fecha 28 del mes de enero del año 2016, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, (...).*

*En atención a lo antes mencionado, resulta frustratorio por parte de la honorable Suprema Corte de Justicia, querer condicionar la interposición del recurso de casación, y los efectos antes mencionados de los precedentes del Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia hoy recurrida, y la sentencia de fecha 07 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Máxime que lo que es declarado nulo por los guardianes de la Constitución que precisamente es este honorable Tribunal Constitucional, no puede retenerse como válido para surtir efectos anterior al precedente del Tribunal Constitucional, cuando la sentencia objeto del presente recurso es del año 2017, es decir, que el precedente TC/0022/16 de fecha 28 del mes de enero del año 2016, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, le es vinculante y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oponible a la honorable Suprema Corte de Justicia, desde ese mismo momento para todos los expedientes que se encontraren en estado de fallos por la SCJ que deban ser fallado posterior al precedente del Tribunal Constitucional, aplicarle esa admisibilidad al recurso de casación en base a la antigua ley de casación, en virtud del principio del favorabilidad (sic).*

*Producto de la actividad jurídica de los jueces la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, está sufriendo por la conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso de ley, a las normas procesales, constitucionales e incorrecta aplicación de la ley. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, que a todas luces es injusta. (sic).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, razón social Eco Cerámica, S.P.A., no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 72-2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 26, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 170/2017, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia.
3. Copia de la Sentencia núm. 887/2015, del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.
4. Copia de la Sentencia núm. 188-14-00042, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Higüey.
5. Copia del Acto núm. 72-2017, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos, recisión de contrato y desalojo interpuesto por la razón social Eco Cerámica, S.P.A., contra la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, que recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida Sentencia, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró la garantía fundamental del debido proceso al momento de inadmitir el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 887-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, aplicando la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las razones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En la especie, en el recurso se plantea la violación al debido proceso de ley, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.

e. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental haya sido invocado oportunamente y agotado todos los recursos correspondientes sin ser subsanados, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie se satisface, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso, razón por la cual se satisface este requisito, al plantear la conculcación de su derecho fundamental ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

g. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b), del numeral 3), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

haya sido subsanada, el mismo se satisface, debido a que la recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

h. El tercer requisito exigido por el literal c), del numeral 3), del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le atribuye a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación a las garantías del debido proceso, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el literal c), párrafo II, del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece lo siguiente:

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

i. Al respecto, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia expresó, en la Sentencia núm. 26, que:

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, al pago de treinta y seis mil cuatrocientos dólares con 00/100 (US\$36,400.00) a favor de la parte hoy recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.30, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,648,920.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*

j. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>1</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.

k. En relación con la aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, es loable indicar que si bien es cierto que producto de lo decidido en la Sentencia TC/0489/15, la referida norma fue declarada inconstitucional, no menos cierto es que los efectos de lo consignado en esa decisión fue diferido por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de su notificación al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y al magistrado procurador general de la República.

l. Por ello, al haber sido notificada la Sentencia TC/0489/15 al Senado de la República y a la Cámara de Diputados el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante comunicaciones SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, la regla jurídica contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08 dejó de estar vigente a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); de ahí que en el caso de la especie al haber sido dictada la sentencia impugnada por la parte recurrente, el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), se hizo dentro del tiempo de vigencia diferida que fue establecido por el Tribunal Constitucional.

m. En vista de lo antes indicado, este tribunal sostiene el criterio de que al haber operado en el caso que ocupa la atención una mera aplicación de una normativa

---

<sup>1</sup> TC/0057/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal por parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no puede asumirse ese acto como una acción violatoria de algún derecho fundamental; precedente éste que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.<sup>2</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16, TC/0071/16 y TC/0532/16.

n. En consecuencia, procede aplicar en el presente caso, el indicado criterio que ha sido sostenido desde la Sentencia TC/0057/12, por lo que la alegada violación a derechos fundamentales no resulta imputable a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual estaba impedida de conocer el fondo del referido recurso, tras haber declarado su inadmisibilidad, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Así lo ha decidido este tribunal en la Sentencia TC/0047/16, en la que, ante supuestos fácticos similares, fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

o. En atención a que la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Tersa de Jesús Silverio Mendoza, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

---

<sup>2</sup> TC/0057/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, y a la parte recurrida, razón social Eco Cerámica, S.P.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

**I. Historia del Caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesto por la razón social Eco Cerámica, S.P.A., contra la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza, que recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se impugna la Sentencia núm. 26, dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teresa de Jesús Silverio Mendoza contra la Sentencia núm. 26, del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente sostiene que en el proceso mediante el cual fue expedida la referida Sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le vulneró la garantía fundamental del debido proceso al momento de inadmitir el recurso de casación que interpuso contra la Sentencia núm. 887-2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, aplicando la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08.

La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 2016-3405, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

*Considerando, que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia número TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;*

*Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 23 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:*

*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 23 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Teresa de Jesús Silverio Mendoza, al pago de treinta y seis mil cuatrocientos dólares con 00/100 (US\$36,400.00) a favor de la parte hoy recurrida, Alessandro Giannasi, Eco Cerámica, S. P. A., y Giandonato Fino, cuyo equivalente en pesos dominicanos, calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.30, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la suma de un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,648,920.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos; (...)*

### **III. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentran establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953); por lo que, al declararlo inadmisibles, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio tribunal constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente, vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16, TC/0015/17, TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal, mediante la Sentencia TC/0047/16, exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se les permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución.

Por esta razón, entendemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de verificar el interés casacional, debió admitir el recurso aun cuando el monto no supere los doscientos (200) salarios mínimos establecido en el literal c, Párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; esto con independencia de la decisión que luego de admitir el recurso pudiera intervenir. De esta forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6, parte *in fine*, de la Constitución, y con la obligación que les impone a los jueces el artículo 151 de la Norma Constitucional, que los somete a la Constitución y las leyes.

Entendemos que en relación con el recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 26, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), este tribunal debió:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**